

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1758/2012.

INCIDENTISTA: HUGO RENÉ SÁNCHEZ MORALES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y CUITLÁHUAC VILLEGAS SOLÍS

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Hugo René Sánchez Morales, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el quince de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1758/2012**,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el incidentista hace en la demanda incidental, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación del actor. El nueve de abril de dos mil once, durante la celebración de la Trigésimo Tercera sesión ordinaria del Consejo Nacional de Convergencia, entre otras cuestiones, se realizó el nombramiento de Hugo René Sánchez Morales como Vicepresidente de Relaciones Institucionales del mencionado partido político.

2. Solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil once, el actor solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, se le informara el plazo de duración del cargo que le fue conferido en la sesión ordinaria precisada en el numeral anterior, de acuerdo con los documentos básicos del referido instituto político.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El doce de octubre de dos mil once, el actor presentó ante la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido político, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente de ese Comité Ejecutivo, de dar respuesta a su petición de siete de

septiembre pasado. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave **SUP-JDC-10813/2011**.

1. Resolución. Derivado de lo anterior, el veintiséis de octubre de dos mil once, esta Sala Superior resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano precisado en el numeral que antecede, mediante el cual ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido, dar respuesta al escrito presentado por el actor relacionado con la duración del cargo con el que se ostenta, así como notificarle personalmente dicha contestación dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de tal ejecutoria.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable. Mediante escrito de treinta y uno de octubre de dos mil once, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-10813/2011**, emitió la respuesta que estimó pertinente.

III. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cuatro de noviembre del año próximo pasado, Hugo René Sánchez Morales, presentó ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, un segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político relacionada con la duración del cargo con el

que se ostenta. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-12616/2011**.

1. Resolución. El treinta de noviembre de dos mil once, este órgano jurisdiccional federal electoral resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-12616/2011**, mediante el cual, entre otras cuestiones se determinó revocar la respuesta emitida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Ciudadano de treinta y uno de octubre pasado, y se ordenó al Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido político que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, diera respuesta al escrito de solicitud de información formulado por el actor el siete de septiembre de dos mil once.

2. Cumplimiento del órgano partidario responsable. Mediante escrito notificado al actor el dos de diciembre del dos mil once, el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso expediente SUP-JDC-12616/2011, emitió la respuesta que estimó pertinente.

IV. Tercer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la resolución señalada en numeral anterior, Hugo René Sánchez Morales promovió, ante la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra la respuesta

emitida por el Coordinador de la citada comisión. Dicho medio de defensa quedó registrado con la clave de identificación **SUP-JDC-14283/2011**.

1. Resolución. El treinta de diciembre de dos mil once, fue resuelto por esta Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el párrafo que antecede, en el cual se ordenó el reencauzamiento a recurso de apelación, siendo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, la competente para conocer y resolver dicho recurso.

V. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecisiete de abril del presente año, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en donde reclama la falta de resolución en que incurre el citado órgano partidista responsable, de resolver el recurso de apelación. El citado medio de impugnación quedó registrado con la clave **SUP-JDC-1623/2012**.

1. Resolución. El dos de mayo de dos mil doce, fue resuelto por la Sala Superior, el juicio ciudadano federal mencionado en el punto anterior, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que resolviera de inmediato, el recurso de apelación que le fuera reencauzado.

2. Acto reclamado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se sustancia. En cumplimiento a la ejecutoria señalada en el párrafo que antecede, el veintinueve de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, emitió resolución en el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012, cuyos puntos resolutivos consistieron en:

“PRIMERO. Es procedente la apelación del actor Hugo René Sánchez Morales reencauzada por acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina estima sustancialmente fundadas las excepciones planteadas por el C. Luis Walton Aburto que se hacen valer mediante objeciones y defensas conforme a la consideración conducente, excepto la de improcedencia.

TERCERO. Se declara válida, congruente y legalmente procedente las consideraciones vertidas y hechas valer por el demandando C. Luis Walton Aburto en relación a la litis planteada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales que correspondan, así lo resolvieron los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.”

VI. Cuarto juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Contra dicha determinación, Hugo René Sánchez Morales, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al que se le otorgó la clave SUP-JDC-1758/2012, resuelto en sesión de quince de agosto de dos mil doce, cuyos puntos resolutivos versaron:

“PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión al Coordinador de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución correspondiente, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento”.

1. Escrito de Movimiento Ciudadano. El veintiocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Mario Ramírez Bretón, en representación del instituto político, en donde manifestó que el veintidós anterior había pronunciado resolución en la que determinó:

“Primero. La presente resolución se pronuncia en acatamiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1758/2012 y se ordena a la Coordinación Operativa Nacional para que a través de su Coordinador y de manera inmediata de contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo René Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el que fue votado conforme a los estatutos abrogados de Convergencia en el cargo de

Vicepresidente de Relaciones Interinstitucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano de manera clara, motivada y fundamentada.

Segundo. Se ordena a la Comisión Operativa Nacional que informe del acatamiento de lo aquí resuelto a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina”.

2 Acuerdo dictado respecto del escrito especificado en el párrafo que antecede. Mediante proveído de veintiocho de agosto de dos mil doce, el Magistrado instructor dictó proveído en el que ordenó glosar a los autos del expediente el escrito de referencia, para que obrara como correspondiera.

3. Escrito del Actor. Derivado de la notificación por medio de estrados del acuerdo especificado en el párrafo que antecede, el seis de septiembre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales, presentó escrito en la oficialía de partes de esta Sala, en el que esencialmente señaló:

“...De la lectura de dichos acuerdos, es imposible desprender si el Partido Movimiento Ciudadano cumplió o no, con lo ordenado en la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil doce, por lo cual, respetuosamente solicito a Usted C. Magistrado ordenar al Partido Movimiento Ciudadano notificar al suscrito del procedimiento que está llevando la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina, o en su caso, por economía procesal, ordene se me notifiquen los escritos y demás información que ha vertido Movimiento Ciudadano a esa ponencia, en cumplimiento a la sentencia multicitada.”

4. Acuerdo de vista a la autoridad responsable con el escrito del accionante. Por auto de once de septiembre de dos mil doce, el Magistrado instructor dictó proveído por medio

del cual ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que informara respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1758/2012, así también, se ordenó hacer del conocimiento del accionante el auto de referencia.

5. Desahogo de vista por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el trece de septiembre de dos mil doce, la autoridad responsable por conducto del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, adujo:

“Mario Ramírez Bretón Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, Partido Político Nacional, con domicilio y personalidad debidamente acreditada en los autos en que se actúa, ante usted comparezco a desahogar la vista que me fuese notificada el 12 de septiembre del presente año, para señalar:

- Que el día 4 de septiembre de 2012 el actor Hugo René Sánchez Morales fue notificado de la Resolución Tomada por ésta Comisión a mi cargo que en la parte conducente dice.

Por lo anterior y una vez que fue notificado el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, ésta Comisión en consecuencia ha dado cabal cumplimiento a sus obligaciones legales atento a lo previsto por la ley como por los documentos básicos de nuestro Partido Político Nacional, no omito señalar que de lo actuado se ha dado la publicidad que amerita el caso tanto en los estrados de nuestro

SUP-JDC-1758/2012

domicilio nacional como notificado a ustedes en tiempo y forma, por lo que,

Atentamente pido

Único. Se dé por cumplimentada por lo que a ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina respecta de las acciones legales que le son inherentes en la causa que sigue el impetrante Hugo René Sánchez Morales en Contra de la Coordinadora Ciudadana Nacional”.

La resolución a que se hace referencia es la siguiente:

“**VISTOS** para resolver, los autos del juicio de apelación CNGD-RAP-001-2012 derivado del expediente SUP-JDC-14283/2011 así como del SUP-JDC-1623/2012 promovido por Hugo René Sánchez Morales por su propio derecho y ostentándose como militante y Vicepresidente de Relaciones Institucionales a efecto de impugnar la respuesta emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional el cual informó que el cargo con el que se ostenta y que debido a las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político dejó de existir.

Y en cumplimiento a la sentencia dictada en sesión pública celebrada el 15 de agosto del año 2012 en el expediente SUP- JDC-1758/2012 integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales que ordena a esta Comisión Nacional para que con plena jurisdicción proceda a emitir una nueva resolución en la que se garantice al ocursoante la claridad y transparencia sobre el hecho de responder por la autoridad investida de las facultades legales suficientes, convenientes y atinentes sobre la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, por lo que se hace necesario fundamentar en todo caso tanto en los Estatutos como en el Reglamento y gente del Consejo

Ciudadano Nacional del Partido la existencia o no así como la aplicación de los mismos documentos del cargo de Vicepresidente Temático y su vigencia para con ello garantizar la seguridad jurídica del impetrante.

RESULTANDO

Que éste órgano de control se encuentra investido de la potestad que le otorgan los estatutos de Movimiento Ciudadano y una vez que la sala superior del Tribunal Electoral se pronunció en dejar sin efecto la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina el 29 de mayo del año en curso en virtud de que tal acto resolutorio obvió el análisis jurídico de la existencia y subsistencia en el Reglamento del Consejo Ciudadano Nacional de la figura de los Vicepresidentes Temáticos, situación que debe ser considerada dentro de la respuesta que deba darle el Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano a la interrogante del impetrante; ya que esta carece según lo resuelve el órgano jurisdiccional federal, tanto de motivación en la respuesta como de fundamentación y ausencia de análisis a la luz de los documentos básicos que rigen la vida del partido y que se relaciona con el Reglamento del Consejo Ciudadano ya que en los primeros no existe el cargo y sin embargo en la reglamentación atinente aun se regula su permanencia.

CONSIDERANDO

Que ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina es competente para conocer del presente asunto por atribución propia derivada del Artículo 61 fracciones I, II, del artículo 63, 65, 66 y 71 así como el artículo 80 y 84 de los estatutos de Convergencia y en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente caso por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y vistas las consideraciones hechas por los Magistrados en el presente asunto que nos ocupa y con plena jurisdicción tal y como lo previene el cuerpo de la sentencia que nos ha sido comunicada:

Por todo lo anterior ésta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina:

RESUELVE

Primero: La presente Resolución se pronuncia en acatamiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1758/2012 y se ordena a la Coordinación Operativa Nacional para que a través de su Coordinador y de manera inmediata de contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo René Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el cual fue votado conforme a los estatutos abrogados de Convergencia en el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano de manera clara, motivada y fundamentada.

Segundo: Se ordena a la Comisión Operativa Nacional que informe del acatamiento de lo aquí resuelto a esta Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

Tercero: Notifíquese personalmente a las partes y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación”.

6. Escrito del actor por medio del cual solicita la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de presentado el doce de septiembre de dos mil doce, Hugo René Sánchez Morales, solicita a la Sala Superior la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

7. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior remitió a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, el respectivo escrito de incidente de inejecución de sentencia, así como el expediente del juicio ciudadano identificado al rubro, para que proponga la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el incidente sobre inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso c), y X; 189, fracción I, inciso e), y 199, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para decidir el fondo de una controversia, incluye también la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se justifica esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se plantean argumentos respecto al cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1758/2012**, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para

resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo tocante al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el dos de mayo de dos mil doce, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, cuyo rubro es el siguiente: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**¹.

SEGUNDO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia. Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado

¹ Consultable a fojas 580 a 581, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia".

constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

El objeto de un incidente en el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, es decir, en la determinación asumida, pues ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido acatamiento puede redundar en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene sustento por una parte, en el fin de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones y así lograr la aplicación del Derecho, de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, por la otra, en la naturaleza de la ejecución, que consiste, esencialmente, en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz y congruente en apego a la ejecución.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Por lo anterior, es necesario reseñar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1758/2012.

En la ejecutoria, este órgano jurisdiccional federal electoral, declaró fundadas las alegaciones del actor, consistentes, en esencia, en que la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, incumplió de manera indebida, fundar y motivar la resolución de veintinueve de mayo de dos mil doce.

En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JDC-1758/2012, se estimó esencialmente:

“...Como se observa, existe coincidencia entre el contenido de los estatutos del otrora Partido Convergencia, con el reglamento de Movimiento Ciudadano en cuanto a la previsión y nombramiento de los vicepresidentes temáticos.

En ese tenor, es dable aceptar que tal como lo expone la responsable en el acto reclamado en el presente juicio ciudadano, efectivamente la norma estatutaria de Movimiento Ciudadano no prevé ese procedimiento en los Estatutos, pero sí en el Reglamento del Consejo Nacional.

En ese tenor, la Sala Superior llega a la convicción de que la designación de los Vicepresidentes institucionales, deriva de un procedimiento intrapartidario ajeno a la modificación estatutaria que ahora se invoca como fundamento del acto reclamado; máxime que las atribuciones de las que deriva tal procedimiento, subsisten en la normativa vigente, como se ha demostrado.

Abona a lo anterior, lo que la propia autoridad señala en la resolución impugnada:

“...Con fecha 17 de mayo de 2012 se le solicitó al Tesorero Nacional del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en el artículo 17 y 26 del Reglamento de Garantías y Disciplina en vigor la constancia y ficha administrativa del expediente laboral del C. Hugo René Sánchez Morales vigente durante los años 2011 y 2012, ésta promoción nos fue obsequiada mediante oficio de 22 mayo en el sentido que del 25 de abril al 31 de julio de 2011, el actor desempeñó el cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que a partir de las modificaciones a los documentos básicos de nuestro partido el actor se encuentra registrado como integrante del Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano y el cargo que ocupa actualmente es de carácter político y honorífico”.

De la anterior transcripción se afirma que el actor fungía como Vicepresidente de Relaciones Institucionales y que actualmente completa el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, el cual se integra, entre otros, por los Vicepresidentes Temáticos del Partido.

Por tanto, al tratarse de una designación ajena a la transformación estatutaria del partido Movimiento Ciudadano y subsistir en los ordenamientos vigentes (Reglamento del Consejo Nacional) las atribuciones bajo las cuales se designa a los Vicepresidentes Temáticos; así como considerársele integrante del Consejo Ciudadano Nacional, sin especificar el carácter y razón de tal consideración, resulta evidente que existe incertidumbre respecto de la situación jurídica y laboral del demandante dentro de la estructura orgánica del Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de lo expuesto, es deber de este Tribunal Constitucional, proteger la garantía de seguridad jurídica de los gobernados en el ejercicio de sus derechos político electorales, por lo que debe considerarse que la determinación de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina que resuelve: *“que la respuesta impugnada emitida por el Coordinador de la Comisión Operativa nacional, en la que informó al quejoso que el cargo con el que se ostenta de Vicepresidente de Relaciones Institucionales de Convergencia ya no existe, en virtud de que han operado las modificaciones de los documentos básicos de éste instituto político.”* Convalida un acto jurídico indebidamente fundado y motivado.

Es así, porque la respuesta confirmada en el recurso el recurso de apelación identificado con la clave CNGD-RAP-001-2012, se sustenta indebidamente en la transformación estatutaria, como la causa generadora de la situación jurídica que a su criterio ahora guarda el demandante; en tanto que, como se ha visto, la designación que da origen a su reclamo, es ajena a dicha modificación.

Luego, a efecto de que la respuesta que se otorgue al solicitante cumpla con los extremos de legalidad a que obliga el artículo 41 Constitucional, es menester que se analice y resuelva con base en una interpretación sistemática y funcional tomando en consideración las circunstancias particulares del partido político, los estatutos actuales, su régimen transitorio, así como aquellos acuerdos, actas, normativa interna y demás documentación del partido político mediante los cuales brinde certeza y seguridad jurídica al actor.

De ahí, que esta Sala Superior estima que en el caso, sí existe indebida fundamentación y motivación por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, en tanto que dejó de considerar, antes de emitir la resolución ahora reclamada, que el caso existe dentro de su normativa interna el Reglamento del Consejo Nacional, en el que se prevé la existencia de los Vicepresidentes de circunscripción y temáticos al igual que se contenían en la norma estatutaria ahora abrogada.

En esas condiciones, a fin de otorgar claridad al accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, se **revoca** la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, emita la resolución que estime pertinente, en plenitud de atribuciones, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos; resolución que tendrá que sustentarse en los acuerdos, actas y demás documentación del partido político y deberá esclarecer el significado y alcance de las previsiones atinentes a este caso previstas en el reglamento del Consejo Nacional reseñadas con antelación a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica al actor.

Resolución que deberá emitirse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar respecto de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión al Coordinador de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, que dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, emita la resolución

correspondiente, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria, hecho lo cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento”.

Cabe señalar que en el presente incidente se tomarán en consideración las manifestaciones realizadas por el promovente en los escritos de seis y doce de septiembre de dos mil doce, en los que esencialmente señaló:

Que de la lectura de la resolución emitida el veintidós de agosto de dos mil doce, por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano - dictada en aparente cumplimiento de la ejecutoria- es imposible desprender que de manera fundada y motivada se haya acatado la sentencia pronunciada por la Sala Superior.

En tanto que, de su contenido solo se obtiene que se ordenaba a la Comisión Operativa Nacional diera contestación a la petición del quejoso y, a la fecha esa circunstancia tampoco ha acontecido. Cuando de la lectura a la ejecutoria pronunciada en el juicio ciudadano, la obligada a emitir una contestación debidamente fundada y motivada era la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina.

De lo aducido por el incidentista en su escrito se advierte que su pretensión se circunscribe a lo siguiente:

a) Que se tenga por no cumplida la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-1758/2012.

Esta Sala Superior considera **fundado** el incidente de inejecución bajo estudio con base en los siguientes razonamientos:

El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, informó que para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior, procedieron en vías de ejecución a turnar el expediente para su resolución a la Comisión Operativa Nacional, para que de manera inmediata diera contestación por escrito a la petición del quejoso Hugo René Sánchez Morales sobre la subsistencia o insubsistencia del cargo para el cual fue votado conforme a los estatutos abrogados de Convergencia como Vicepresidente de Relaciones Institucionales que aún permanece vigente en el Reglamento del Consejo Nacional y desapareció en los estatutos de Movimiento Ciudadano, a efecto de dar a conocer al demandante su situación laboral.

La causa de pedir del incidentista se sustenta en el hecho de que, no se ha cumplimentado lo mandado en la ejecutoria de quince de agosto del presente año por esta Sala Superior, esto es, que a la fecha en que presentó su escrito incidental, la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, no ha dado cumplimiento.

Ahora, del informe rendido por el citado órgano partidista responsable, únicamente se desprende que ordenó a un diverso órgano interno, la realización de una contestación a Hugo René Sánchez Morales a fin de cumplimentar la sentencia de esta Sala Superior.

En esa virtud, si la responsable determinó emitir un comunicado en el que requería la intervención de la mencionada Coordinación para efecto de que diera respuesta al ahora incidentista, tal circunstancia no puede estimarse como cumplimiento de una ejecutoria dictada por la máxima autoridad en materia electoral.

Lo anterior, porque como ya se dijo la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del Partido Movimiento Ciudadano, es la directamente responsable de acatar y cumplir lo mandado por esta Sala Superior, esto es, dictar una resolución en plenitud de atribuciones, en los exactos términos establecidos por esta Sala Superior en la ejecutoria señalada, para lo cual está posibilitada a acudir a la cooperación y ayuda de cualquier órgano interno del propio instituto político, pero se insiste, debe acatar la ejecutoria emitida acorde a los lineamientos ahí trazados.

En consecuencia, se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que **de**

inmediato dicte resolución acorde a la ejecutoria de quince de agosto del año en curso; a saber: otorgar claridad al accionante respecto de la permanencia, duración, homologación y existencia dentro de la estructura partidista de Movimiento Ciudadano, del cargo de Vicepresidente de Relaciones Institucionales, esclareciendo el significado y alcance de las previsiones atinentes a este caso previstas en el reglamento del Consejo Nacional a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica al actor.

Emitida la resolución deberá informar a esta Sala superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia dictada el quince de agosto de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Hugo René Sánchez Morales, por las razones precisadas en el considerando último de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, que de **inmediato** emita la resolución atinente.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al incidentista, **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, y, **por estrados**, a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-1758/2012

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO